



SUB-DGL-0215-2021
05 de octubre del 2021

Público

Señora
Fiorella Salazar Rojas
Ministra
Ministerio de Justicia y Paz

Estimada señora:

Asunto: Respuesta a la consulta sobre el proyecto de ley N°22.456, denominado “Reforma de varios artículos y adición de un artículo 3 bis a la Ley Indígena N°6172 del 29 de noviembre de 1977 y sus reformas, para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de los pueblos indígenas”.

En virtud de la consulta realizada por la Comisión Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa para el Registro Nacional, mediante oficio CPEDH-15-2021 del 20 de setiembre del 2021, remitido por correo electrónico a su Despacho en la misma fecha, acerca del Proyecto de Ley N°22.456, denominado “Reforma de varios artículos y adición de un artículo 3 bis a la Ley Indígena N°6172 del 29 de noviembre de 1977 y sus reformas, para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de los pueblos indígenas”, y luego de la revisión total de su texto, se estima conveniente indicar al respecto lo siguiente:

El proyecto incluye un nuevo artículo a la Ley Indígena N°6172 del 29 de noviembre de 1977 y sus reformas, el 3 bis, con el fin de prohibir el desalojo de los pueblos indígenas de sus propios territorios y modifica algunos artículos referentes a los títulos de propiedad de no indígenas, para que no prevalezcan sobre el derecho de los pueblos originarios en su territorio. Tal modificación implica que las personas no indígenas sean desalojadas de esas propiedades, pudiendo realizar sus respectivos reclamos contra el Estado ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Considera esta Institución, que el referido proyecto viene a instaurar una legislación específica sobre los territorios indígenas, tarea de crucial importancia para subsanar los conflictos de dominio y autonomía que se han venido presentando en perjuicio de los pueblos originarios en el territorio costarricense, además de la protección del patrimonio cultural que ello conlleva.

De incidencia directa en la actividad sustantiva del Registro Nacional, es necesario tomar en cuenta que en el artículo 2 del proyecto se designa a la Procuraduría General de la República, para inscribir de oficio los territorios a nombre de la respectiva estructura propia elegida por cada comunidad indígena. Se entiende que, sería a través de la Notaría del Estado que se efectuarían los otorgamientos de las escrituras, por medio de las cuales se inscribirían los trasposos de inmuebles que se encuentren dentro de territorios indígenas cuando sea procedente, luego de la debida identificación, de modo que los asientos por inscribir, contengan de manera precisa todos los datos referentes a titularidad, naturaleza, contenido



y limitaciones de los derechos y de la propiedad sobre la que recaen, de conformidad con el artículo primero de la misma ley y el 460 del Código Civil; así como exonerándoles del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones para su correspondiente inscripción y para lo cual además deberá cumplirse con lo estipulado en los artículos 39, 40, 79 y 88 del Código Notarial, Ley N°7764, así como el 30 de la Ley de Catastro Nacional, N°6545, en el sentido de contar con un plano catastrado, y en concordancia con el canon 450 del Código Civil.

Resulta de importancia informar que, en todo nacimiento o modificación de asientos registrales, debe contarse con un plano catastrado debidamente georreferenciado, requisito sin el cual se afectaría la conformación, actualización y mantenimiento del mapa catastral, función exclusiva de la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley de Catastro Nacional y en detrimento del Principio de Concordancia de Asientos Catastrales y Registrales, principio en el cual, descansa parte de la actividad diaria de dicho Registro. Es preciso también acotar que estos planos catastrales deben presentarse georreferenciados y enlazarse al Marco Internacional de Referencia Terrestre vigente para la época de medición, de acuerdo con los requerimientos técnicos emitidos por la Dirección del Registro de Inmobiliario.

En el artículo 2, párrafo primero, no se determina bajo qué figura tendrán las comunidades indígenas plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y debe sustituirse en su párrafo tercero “*Registro Público*” por “*Registro Inmobiliario*”, de conformidad con el numeral 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N°5695. En cuanto al numeral 3, se advierte la necesidad de referir en el párrafo segundo de modo expreso, si en el ámbito registral, la sanción será la cancelación del asiento de presentación.

Por otra parte, fuera del ámbito registral y en relación con el artículo 1, en su párrafo cuarto, se recomienda omitir la frase “...en los citados decretos...”, por cuanto solamente por la vía legal se podrá disminuir la cabida de los límites reconocidos de los territorios indígenas, dado que precisamente se declararían como tales en esta propuesta de ley; así como enlazar lo dispuesto en el Transitorio Único, respecto al mecanismo para asegurar los mencionados derechos territoriales a los pueblos indígenas, por parte del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), en coordinación con el Ministerio de la Presidencia y cada comunidad indígena, por cuanto en este se define que el mecanismo es administrativo.

En el párrafo tercero del artículo 5 se debe omitir la letra “l” de la palabra “del”, para que se lea “...personas no indígenas **de** determinado territorio...”, y en el párrafo sexto se recomienda establecer el mecanismo con el que funcionará el fondo administrado por el INDER, bajo supervisión de la Contraloría General de la República y con el cual serán financiadas las expropiaciones e indemnizaciones.

Respecto a lo que establecería el numeral 7 del proyecto, no queda claro en el párrafo tercero, la calidad y condiciones en las que los funcionarios ejercerían como guardas de los territorios indígenas, si son del Poder Ejecutivo y qué institución los proveería.



Finalmente, y referente al artículo 8, no se detalla si la demarcación encomendada al INDER en coordinación con cada comunidad indígena, será de todos los territorios, solamente los que tienen una afectación o los que no se encuentran delimitados.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN GENERAL



Luis Gustavo Álvarez Ramírez
Sub director General

LCF
c.d. Archivo